

**RESOLUCIÓN EXENTA:** (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

**MATERIA:** Pertinencia “Modificaciones al Proyecto Central Hidroeléctrica Allipén”, comuna de Cunco.

**Temuco**

## **VISTOS**

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.

2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como *“modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*, donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.

3. La Resolución Exenta N° 31/2011 de fecha 14 de marzo de 2011 (“RCA N° 31/2011”), de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del Proyecto “Central Hidroeléctrica Allipén”, del titular Hidroeléctrica Allipén S.A.

4. La Resolución Exenta N° 156 de fecha 22 de noviembre de 2011 del Servicio de Evaluación Ambiental de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación con cambio de ubicación de camino de acceso a casa de maquinas y reubicación del depósito de estériles.

5. La solicitud de pertinencia de fecha 16 de abril de 2021, presentada por el Sr. Tomás Antal Fahrenkrog Borghero, en representación de Hidroeléctrica Allipén S.A., ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía (“SEA de la Araucanía”), mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del Proyecto “Modificaciones al Proyecto Central Hidroeléctrica Allipén”, que pretende introducir cambios en la RCA citada en el Vistos N° 3 antes indicado.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 31/2011 se aprobó la DIA del proyecto “Central Hidroeléctrica Allipén”, que consiste en la construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada de 2,67 MW de potencia, considerando un caudal de diseño máximo de 15,5 m<sup>3</sup>/s y una caída neta de 20,4 metros.

2. Que mediante la solicitud de pertinencia de fecha 16 de abril de 2021, el representante Legal de Hidroeléctrica Allipén S.A., ha consultado acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto “Modificaciones al Proyecto Central Hidroeléctrica Allipén”, la que según los antecedentes aportados por el proponente considera efectuar las siguientes modificaciones:

a) Aumentar la generación media anual de energía eléctrica de 11,882.61 MWh a 23,453.28 MWh: se produce por la disposición de caudales de agua adicionales que al momento de presentar el proyecto al SEIA para su evaluación no fueron considerados. Los caudales adicionales corresponden a aguas adicionales que los regantes en forma privativa y libremente disponen para el uso de Hidroeléctrica entre los meses de noviembre y abril, especialmente al inicio y final de la temporada de riego, donde la demanda de agua para riego es menor y por ende, los regantes la disponen para el uso de la Hidroeléctrica.

Para el aumento en la generación de energía eléctrica por parte de la Central Hidroeléctrica Allipén, en relación a lo aprobado por la RCA N°31/2011, no se contemplan modificaciones a las obras indicadas, evaluadas y aprobadas por dicha RCA, ni tampoco se requiere la inclusión de nuevas obras que representen modificaciones a la disposición, configuración ni layout del proyecto originalmente evaluado.

En este sentido, se hace presente que la potencia instalada de la central no se modificará, pues la única modificación se da respecto de lo dispuesto en el Cons. 3.4.3 de la RCA N° 31/2011, en cuando en dicha oportunidad se indicó que “Para el caudal disponible se consideró que de los 15,5 m<sup>3</sup>/seg que transporta el canal, se deben asegurar 15,5 m<sup>3</sup>/seg de uso exclusivo de los regantes entre los meses de noviembre hasta abril”, lo que actualmente se ha alterado en razón de la existencia sobreviniente de caudales que abarcan también los referidos meses de noviembre a abril.

b) Habilitación de un sistema particular de agua potable y dos sistemas de tratamiento de aguas servidas para sala de máquinas y oficina: Estos sistemas no fueron considerados dentro del proyecto aprobado mediante RCA N° 31/2011 ya que, en primera instancia, se contempló una operación remota vía internet de la central hidroeléctrica, lo que no fue posible implementar por dificultades técnico-económicas. Lo anterior llevó a incluir posteriormente a la obtención de la RCA, un sistema particular de agua potable y dos sistemas de tratamiento de aguas servidas para la permanencia de personal técnico en la central hidroeléctrica.

Es importante señalar, que las obras asociadas a la instalación del sistema de agua potable y alcantarillado se ubican en la misma área intervenida para la construcción de la central hidroeléctrica. Para el caso del pozo, este se encuentra a un costado de la cámara de carga de la central (área excavada para la construcción de las obras hidráulicas de la central), mientras que el sistema de alcantarillado, se encuentra tanto en el área intervenida para la construcción de la sala de máquinas (sanitarios de sala de máquinas), como en parte de la zonas intervenida para la construcción del camino de acceso a la central y zona de ubicación de parte de las instalaciones de faenas de la fase de construcción.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Modificaciones al Proyecto Central Hidroeléctrica Allipén” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

4.1. El literal a) referido a “Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas”.

4.2. El literal c) referido a “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”.

5. Que, por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en el considerando 1° precedente, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto original aprobado mediante la RCA N° 31/2011. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**”. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o.*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

6.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones modificadas, indicadas en la Consulta de Pertinencia, constituyen una nueva actividad que por sí sola esté listada en el artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:

- En relación con el literal a) del artículo 3 del RSEIA, se indica que la Consulta de Pertinencia no modifica el caudal de diseño del proyecto, caída neta, ni las obras civiles establecidas mediante la RCA N° 31/2011.

- Con relación al literal c) del artículo 3 del RSEIA, se indica que el proyecto no modifica la potencia de 2,67 MW establecida en la RCA N° 31/2011.

- Que, ninguna de las modificaciones indicadas en el Considerando N° 2 de la presente resolución constituye alguna de las causales de ingreso establecidas en el Art. 3 del RSEIA.

Por consiguiente, el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración que se deba someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 letra g.1.) en relación con el artículo 3 del RSEIA.

6.2. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:

- Que, a la fecha se ha presentado una Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA que se relaciona con las obras y actividades calificadas ambientalmente favorable mediante la RCA N° 31/2011.

- Que, por otro lado, el Titular no informa que el proyecto original haya sido objeto de otras modificaciones, que a la fecha no se hayan comunicado a la Autoridad Ambiental, y que debiesen ser sumadas a las obras y actividades del proyecto consultado.

En conclusión, no se configura ninguna de las actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, por lo que no requiere de su ingreso obligatorio al SEIA para su evaluación.

6.3 En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.3 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados.

- Respecto del aumento de la generación eléctrica anual, no implica un aumento en la potencia de la central, sino que se desarrolla con las mismas partes y obras definidas en la RCA N° 31/2011, razón por la cual no modifica sustantivamente en términos de extensión, magnitud o duración los impactos ambientales del proyecto original.

- Que los ajustes proyectados por el titular se ejecutarán en el canal de regadío existente previo a la obtención de la RCA N° 31/2011, no generándose nuevas áreas a intervenir.

- En relación con la instalación de sistema de agua potable y dos sistemas de alcantarillado, se ha autorizado sectorialmente mediante las Resoluciones Exentas N° 0982/2014, 0983/2014 y 0984/2014 de la SEREMI de Salud, Región de La Araucanía, razón por la cual no modifica sustantivamente en términos de extensión, magnitud o duración los impactos ambientales.

En conclusión, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.3 del art. 2° del RSEIA.

6.4. En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.4. del RSEA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que el Proyecto “Central Hidroeléctrica Allipén” se evaluó en el SEIA mediante una DIA, instrumento que, por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

7. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que *“[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”*.

8. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA<sup>1-2</sup>. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas<sup>3</sup> y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

9. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.

10. Que, en atención a lo anterior,

---

<sup>1</sup> Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

<sup>2</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

<sup>3</sup> 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: *“[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”*.

**RESUELVO:**

**1° DECLARAR** que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto “Modificaciones al Proyecto Central Hidroeléctrica Allipén”, comuna de Cunco presentado por el Sr. Tomás Antal Fahrenkrog Borghero, en representación de Hidroeléctrica Allipén S.A., no son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

**2º.-** La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**3º.-** Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

**4º.-** Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ANDREA FLIES LARA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/dus

Distribución:

- Titular Sr. Tomás Antal Fahrenkrog Borghero ( [gerenciagpe@gpe.cl](mailto:gerenciagpe@gpe.cl) )
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA

